



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05316-2022-PA/TC

LIMA

ESTEBAN SAÚL TÚPAC YUPANQUI
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Saúl Túpac Yupanqui Sánchez contra la resolución¹, de fecha 30 de junio del 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de octubre de 2018, interpuso demanda de amparo² contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, de conformidad con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), incluyendo los intereses legales correspondientes y los costos procesales. Alega la vulneración de su derecho a la Seguridad Social.

La emplazada contestó la demanda³ y señaló que la pretensión del actor no tiene contenido constitucional protegido que amerite su discusión, debido a que el derecho que pretende tutelar se limita a la ejecución de laudo arbitral.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 14 de setiembre de 2020⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor ha presentado el Laudo Arbitral el cual señala que adolece de la enfermedad profesional de Hipoacusia ascendente al grado de 27.1 % y, como consecuencia se le debe abonar el concepto de indemnización debido a que el laudo arbitral se mantiene vigente en sus efectos.

¹ Foja 136

² Foja 30

³ Foja 48

⁴ Foja 91



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05316-2022-PA/TC

LIMA

ESTEBAN SAÚL TÚPAC YUPANQUI
SÁNCHEZ

La Sala Superior competente revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria en la cual puede obtener tutela para el derecho alegado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se le otorgue el pago de indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, conforme al laudo arbitral que le reconoció la prestación económica por padecer de enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

2. El Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 7, inciso 2, establece la residualidad para la procedencia de las demandas de amparo. Al respecto, señala que no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Tal apartado ha sido precisado mediante la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC con carácter de precedente vinculante.
3. Por ello, corresponde determinar si la vía del proceso de amparo es la vía idónea para la dilucidación de la controversia planteada en el presente caso.
4. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, el accionante adjunta un laudo arbitral el cual determina que padece de enfermedad profesional de hipoacusia con un menoscabo de 27.1 %.
5. El laudo arbitral de fecha 5 de enero de 2015⁵, expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje (Cenconar) de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció:

⁵ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05316-2022-PA/TC
LIMA
ESTEBAN SAÚL TÚPAC YUPANQUI
SÁNCHEZ

3.1. Declarar fundada la excepción interpuesta por la demanda Rímac Seguros y Reaseguros.

3.2. Declarar que el demandante padece de enfermedad profesional que le ocasiona un menoscabo global de 27.1% y que en razón a este le corresponde que se le abone la prestación económica dispuesta en el numeral 18.2.4. de las Normas Técnicas del SCTR.

3.3. La responsabilidad para dicho abono recae en la Oficina de Normalización Previsional, en la medida que se ha demostrado en el expediente la inscripción del trabajador ante dicha institución estatal.

(...)

6. De lo señalado, se advierte que en el laudo arbitral se le reconoció al demandante la enfermedad profesional alegada y su porcentaje; además, señaló que la Oficina de Normalización Previsional será la entidad que deberá realizar el abono correspondiente.
7. Por consiguiente, lo que solicita el actor no es directamente el reconocimiento de su derecho, puesto que ya fue reconocido, sino que pretende que por esta vía de amparo se realice su ejecución.
8. Sin embargo, no se advierte la existencia de riesgo de irreparabilidad que justifique conocer la demanda de ejecución de laudo arbitral que resolvió una controversia de índole previsional. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria a la cual recurrir - proceso laboral- u otra vía ordinaria que considere.
9. Por consiguiente, habiéndose verificado que lo pretendido por la recurrente no es susceptible de ser revisado en la vía constitucional del amparo, por tener un mecanismo jurídico específico para su protección en la vía ordinaria, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05316-2022-PA/TC
LIMA
ESTEBAN SAÚL TÚPAC YUPANQUI
SÁNCHEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA